

Clase: SIMULACIÓN  
Demandante: SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: ASTRID CALDERON SANCHEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00061-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZERTH CAROLINA TORRES CALDERON y DIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ en representación de la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de simulación y subsidiariamente de precio irrisorio y lesión enorme contra ASTRID CALDERON SANCHEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- 1.- En el cuerpo de la demanda no se precisa con claridad lo pretendido con la presente demanda toda vez que habla de simulación en los hechos de la demanda, pero en las pretensiones de la demanda plantea como tales, en unos casos nulidad Absoluta omitiendo señalar en los hechos de la demanda el fundamento y/o causales de dichas nulidades.
- 2.- Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que la nulidad absoluta solicitada y la simulación no son compatibles entre si.
- 3.- No se aporta el certificado de libertad y tradición reciente del bien objeto del proceso sujetos a registro identificado con el folio de matrícula 368-23116. Recordando que los mismos deben aportarse con una antigüedad no mayor a 30 días.
- 6.- la demanda contiene hechos que no constituyen circunstancias fácticas sino apreciaciones jurídicas o personales del apoderado judicial y otros que corresponden a circunstancias de tipo probatorio tal como se observa en los hechos enumerados como 3.2.5; 3.2.7; 3.2.18; 3.2.19; 3.2.22 a 3.2.25; 3.2.31 a 3.2.33; los correspondientes a las pretensiones subsidiarias enumeradas como 3.3.6 a 3.3.8, 3.3.10; 3.3.12 y 3.3.15.
7. la demanda contiene una falta de organización técnica como quiera que existen hechos que se refieren a lo mismo tales como el enumerado como 3.2.8 y 3.2.9; 3.2.7 y 3.2.10.
8. se menciona por el apoderado que existen otros herederos de la señora Gladys Calderón, se aportan sus registros civiles de nacimiento, pero no se mencionan como partes en el escrito de la demanda.
9. En el poder otorgado al apoderado judicial no especifica la clase de proceso verbal de mayor cuantía para la cual se confiere facultad al abogado judicial para

su representación, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.

10. finalmente, al revisar el sistema SIRNA para verificar el registro del correo electrónico del abogado del demandante se observa que el indicado en el escrito de la demanda no corresponde al que se encuentra en el RNA. Corrija.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

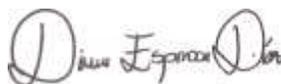
### **RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Verbal de Simulación Absoluta, subsidiariamente de precio irrisorio y lesión enorme promovida por SANDRA LILIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, SINDY ALEXANDRA CRUZ CALDERÓN, JAMES STIVEN CRUZ CALDERÓN, MAICOL ANDRES TORRES CALDERON, LIZERTH CAROLINA TORRES CALDERON y DIANA PATRICIA JIMENEZ PEREZ en representación de la menor BRIYIT ALEXANDRA CALDERÓN JIMENEZ contra ASTRID CALDERON SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.029 de fecha 20 de junio de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria